INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

POCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 616 00			
DEMANDANTE	Andrés Vivas Perdomo	**DOC. IDENT.**	79.154.774
DEMANDADO	Medplus Medicina Prepagada S.A., Medplus Group S.A.S., y Bluecare Salud S.A.S.		
PRETENSIÓN	Contrato realidad, prestaciones sociales e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Medplus Medicina Prepagada S.A. presentó escrito de contestación, no obstante, dentro del proceso, se evidencia trámite de notificación del auto admisorio a la demandada a un correo que no corresponde al de notificaciones judiciales de la demandada, de acuerdo con el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, ya que se procedió a realizar la notificación al correo electrónico grupomedplus@medplus.com.co cuando lo correcto es notificajudiciales@medplus.com.co. Por lo que no se podrá tener por notificada a la demandada con base en esta norma, sino que se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.).

Por otro lado, respecto de la notificación de Medplus Group S.A.S. el despacho observa que el trámite adelantado por el demandante al correo grupomedplus@medplus.com.co no se realizó al correo correspondiente de notificación judicial de la demandada como se evidencia en el certificado de existencia y representación, en el que se expone como correo de notificaciones judiciales notificajudicialesg@cienogroup.com, por lo que no e ha cumplido con el deber de realizar la respectiva notificación. Además, deberá tenerse para todos los efectos jurídicos la denominación CIENO GROUP S.A.S. teniendo en cuenta que la sociedad cambió su denominación.

Por último, respecto de Bluecare Salud S.A.S., el demandante realizó el trámite de notificación a grupomedplus@medplus.com.co, sin embargo, el certificado de existencia y representación allegado data del año 2020 y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en abril de 2023, casi 3 años después, por lo que en aras de evitar una nulidad procesal, deberá llevar a cabo la notificación a la dirección electrónica actualizada que registra en el certificado de existencia y representación reciente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA,** como apoderado judicial de la **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, se deberá indicar si el contenido de los hechos 14, 15 y 33 de la demanda se aceptan, se niegan o no le constan al demandado, haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.

CUARTO: **DEVOLVER** el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** realice el trámite de notificación a las demandadas **MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S., y BLUECARE SALUD S.A.S.**, bien sea mediante el envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) o mediante mensaje de datos tal y como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, notificación que deberá realizarse al correo electrónico de notificaciones judiciales que se evidencie en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas que estén actualizados.

SEXTO: **ACLARAR** a la parte demandante que, en caso de optarse por la notificación establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar al Despacho la correspondiente constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje de datos que llegare a ser enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º **092** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514bc0b9f4cc44c96f5de71428500d7f9e1f93e72d409b0c1444f4b1bad5b728**
Documento generado en 02/10/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica